

**RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA E
IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO
DEL PROYECTO DENOMINADO "ADQUISICIÓN DE 03 CÁMARAS DE
TELEVIGILANCIA PARA UN DALCAHUE MÁS SEGURO" LICITACIÓN N°
4482-6-LE14-ORDEN DE COMPRA N°4482-13-SE14**

DECRETO EXENTO N° 1.953

DALCAHUE, 19 de agosto del 2014.-

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 8º de la Constitución Política de la República; artículos 56º y 63º y 66º de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; artículo 13º y demás pertinentes de la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, N° 19.886, en adelante, Ley de Compras Públicas, y su Reglamento; Ley 19.880 de Bases de Procedimientos Administrativos, tanto en relación a las disposiciones generales y revisión de los actos administrativos, establecidos en los capítulos I y IV respectivamente, y muy especialmente a lo establecido en el artículo 59, inciso 5º que establece el plazo para resolver en este caso el Recurso de Reposición y Causa Rol 618-12-P-A del Tribunal Electoral Regional, Décima Región de los Lagos. Recurso de reposición Administrativa e Impugnación de Resolución Administrativa ingresada con fecha 07 julio 2014, Informe de la ITO de fecha 05/05/14, el Ord. N°32 de fecha 04/04/2014 de la DOM, el decreto exento N°844 de fecha 17/03/2014 que aprueba el contrato, el acta entrega de terreno de fecha 17/03/2014, el contrato de fecha 10 de marzo del 2014, el decreto exento N° 618 de fecha 21/02/2014 que adjudica la licitación, el decreto exento N° 528 de fecha 12/02/2014 donde se llama a Licitación, y nombra comisión para formar la Comisión evaluadora de las ofertas, la necesidad de instalar cámaras de Televigilancia en la ciudad de Dalcahue; la ley N° 19.886 de Compras Públicas y Reglamento, Causa Rol 618-12-P-A; los artículos 8, 12 inciso 4to., 56 y 66 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, texto refundido.

DECRETO:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Las disposiciones generales establecidas en el capítulo I de la Ley 19.880, en especial la que se establece en el artículo 3, inciso final, de dicho cuerpo legal, esto es, "Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional". Lo anterior es solo una manifestación que le corresponde a los actos de la administración como actos de autoridad, cuyo fundamento no es otro que el ejercicio del poder público siempre y cuando esté revestido de las competencias legales y reglamentarias y en el marco de la Constitución Política de la República. En palabras de Gallego Anabitarte y Menéndez Rexach, (Acto y Procedimiento Administrativo, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2001, pág. 22) "el acto administrativo es el instrumento típico a través del cual la Administración, en ejercicio de las competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico, manda, prohíbe, autoriza, concede o deniega algo a los ciudadanos, crea relaciones jurídicas o adopta otras decisiones vinculantes".

SEGUNDO: Que la primera argumentación sostenida en el Recurso de Revisión no tiene sustento legal.

En efecto, la escrituración realizada a mano de la fecha en la denominada "Acta de Recepción única de liquidación final con cargo", aprobada mediante Decreto Alcaldicio N° 1290 de fecha 09 de Mayo de 2014, en ningún caso invalida el acto en sí. Y en el caso que se tratare de una enmienda en la colocación de dicha fecha, se trataría de aquellos casos tolerados por la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos. Así, el artículo 62 de esta Ley de Bases permite a la Administración perfeccionar un acto administrativo suponiendo que adolezca de errores de tipo material, pero que no incidan en la Resolución o Decisión que da contenido al Acto. Sostenemos que la escrituración a mano de una fecha en el instrumento público mencionado y firmado por los funcionarios competentes no constituye un error de tipo material, pero así lo fuera está dentro de los aspectos subsanables y reparables en virtud de lo contemplado en el artículo 62 de la LBPA.

Avala también lo anterior, el denominado principio de Conservación de los Actos Administrativos, en virtud de lo cual, los defectos de forma no tienen mayor significado y solo deberían acarrear invalidez de la decisión administrativa solamente si impiden se cumpla la finalidad del acto o se produzca la indefensión del administrado. En ninguno de estos supuestos se encuentra el acto objeto de reposición.

TERCERO: Que lo sostenido en la segunda parte de su argumentación tampoco tiene sustento legal ni se ajusta a la realidad.

En efecto, el recurrente en un intento de ponderar solo los elementos que potencialmente le favorecen en su interpretación de la relación contractual, intenta desvirtuar la principal categoría jurídica a tener en cuenta en la justa ponderación de los hechos, esto es, las Bases Administrativas de la Licitación Pública, la correcta ejecución de la misma y su fiel cumplimiento. En este orden de ideas se considera para resolver el presente recurso que no es efectivo que la empresa recurrente haya ejecutado en tiempo y forma los trabajos que por bases administrativas estaba obligada; reconoce la recurrente, como no podía ser de otra forma, que los plazos de ejecución de la obra no se han cumplido, lo que bastaría para resolver de plano y por anticipado el contrato de acuerdo a las bases administrativas; pero es que tampoco es efectivo que el trabajo se haya realizado total o parcialmente. Que no existe funcionamiento de cámara alguna, y que la Comisión de Recepción de la Obra, compuesta entre otros, por la Inspectora Técnica de Obras del contrato, funcionaria Sra. Maricela Arriagada Hermosilla, y a través del Acta de Recepción Única de Liquidación Final con Cargo, de fecha 09 de Mayo de 2014, en la que se tiene presente una "revisión detallada de las obras ejecutadas y en el estado que se encontraban a la fecha del 06 de Mayo de 2014, "NO RECIBIÓ las obras ejecutadas, POR NO ENCONTRARSE TERMINADAS, en el plazo efectivo de ejecución de la provisión, instalación y puesta en marcha del servicio del proyecto...". La Comisión Receptora con los informes tenidos a la vista tanto de la ITO como del solo incumplimiento del plazo no podía llegar a otra conclusión.

En consecuencia, y como argumento A Contrari, no se dan los presupuestos para hacer exigible una reparación dineraria en base al Enriquecimiento Sin Causa.

CUARTO: Que tal como lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia administrativa la Contraloría General de la República (verbigracia, Dictamen N° 11.788 del año 2008 en relación a Dictamen N° 28.008 del año 1995) las partes contratantes fundadas en la Ley N° 19.886, deben sujetarse al Principio de Estricta Sujeción a las Bases, piedra angular de todo el procedimiento licitatorio, establecido en el artículo 10 de la Ley de Compras Públicas 19.886. Lo anterior se manifiesta en que frente a una discrepancia entre el contrato y las bases de licitación, debe estarse a lo que se establezca en estas últimas, ya que tiene preminencia sobre aquél.

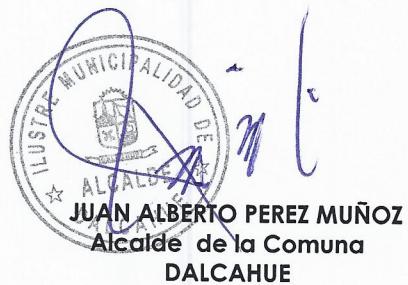
Las Bases establecen que el contrato debía ejecutarse en 20 días corridos a partir del Acta de entrega en terreno, que tuvo como fecha el 17 de Marzo de 2014, esto es, el 05 de Abril de 2014. Solo recién el 06 de Mayo de 2014 el ejecutante pide ampliación de plazo, aspecto que no tenía sustento en las bases, ya que la excepción de "causas ajenas al proveedor", no se daba.

Las Bases establecen que el Mandante Ilustre Municipalidad está completamente facultado para poner término al contrato de forma anticipada por las causales establecidas en las bases y que sean imputables al oferente-ejecutante. El informe técnico de la ITO y el Acta de Recepción Única de Liquidación Final con Cargo fundamentan dicho término anticipado.

Solo abundando en lo anteriormente expuesto, que el Estado de Pago se ajusta a derecho, toda vez que las Bases Administrativas respaldan el cobro de la Garantía por fiel cumplimiento y correcta ejecución contractual y las Multas por atrasos, lo que no se compadece con el Enriquecimiento sin Causa.

RESUELVO: NO HA LUGAR AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DOÑA SANDRA SOTO AROS, ABOGADA Y EN REPRESENTACIÓN DE DON DARÍO GUIÑEZ SANTANA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ENLACENET E.I.R.L., R.U.T. N° EJECUTANTE DEL PROYECTO INSTALACIÓN DE CÁMARAS PARA UN DALCAHUE MAS SEGURO, INTERPUESTA CON FECHA 07 DE JULIO DE 2014.

ANOTESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.



Distribución:

- Secretaría Municipal
- Dirección de Administración y Finanzas
- Dirección de Obras
- SECPLA

JAPM/CIVG/mhd